

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los *Ayuntamientos* pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán *avisos* ni otros *docu-
mentos* particulares que no vengan
firmados por el Sr. Gefe Político
de esta provincia y *francos de porte*,
ni se servirá ninguna *reclamacion* que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 80.

Se dá conocimiento de la nueva organizacion dada al Teatro Español; de los arbitrios con que ha de sostenerse, y del método para recaudarlos.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me han comunicado las reales disposiciones siguientes:

REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en resolver que los Teatros del Reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:

Decreto orgánico de los Teatros del Reino.

CAPITULO I.

De la Junta consultiva de Teatros.

Artículo 1.º Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los Teatros, su proteccion y fomento, habrá un cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de Teatros*.

Art. 2.º Compondrán la Junta consultiva de Teatros.

El Comisario régio del Teatro Español.

El Vice-protector del Conservatorio de Música y Declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de gefe superior del cuerpo de administracion civil.

Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lirico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.º Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un presidente, un vice-presidente y un secretario.

Art. 4.º El cargo de consultor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Son atribuciones de la Junta consultiva de teatros, además de las que se les señalan en los lugares

respectivos, las siguientes:

1.º Formar el reglamento de policia de los teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

2.º Dar su dictámen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los teatros.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta consultiva de teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO II.

De la censura.

Art. 7.º Habrá en Madrid una Junta de censura á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los teatros del Reino.

Art. 8.º La Junta de censura la compondrán:

El director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, presidente.

El Gefe político de Madrid.

El Gefe superior de policia.

Un individuo de la Real Academia Española y otro de la Real Academia de la Historia, nombrados por el Gobierno.

El Secretario del Gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La Junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras y se concretará exclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11. Los autores dramáticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La Junta examinará cada obra por órden de rigorosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13. No podrá esceder de quince dias, contados desde el de la presentacion de la obra, el tiempo que la Junta invierta en el exámen y calificacion de cada una.

Art. 14. Podrá la Junta en casos árdusos y dentro del término señalado en el artículo anterior consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La Junta fundará su dictámen cuando sea negativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando además sus fóllos, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacion por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la *Gaceta* se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la Junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán también la ejecución de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones, ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó falten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Gefe políticos.

Art. 20. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

CAPITULO III.

De los Teatros en general.

Art. 21. No podrá llevar el nombre de teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de teatros, clasificará los del Reino en teatros de primer orden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el día 1.º de setiembre y concluirá el 30 de junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de julio y agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de julio y agosto si á sus intereses conviniere.

Art. 25. Todos los días del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores hasta el Sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningún arbitrio sobre los teatros á favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos ajenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, previos los trámites legales.

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporación ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes, y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los Ayuntamientos no tendrán otra intervención en los teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia no se reservarán localidades para ninguna corporación ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservación de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, incluso los palcos llamados de orden.

Art. 31. En los teatros de las poblaciones donde se hallare la Corte se designará por el Gefe político la localidad que hayan de ocupar las Personas Reales en los días que concurran en público.

Art. 32. En todos los teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á elección de la autoridad.

Los cuatro asientos serán uno para la autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la autoridad ó con el censor.

Art. 33. Nadie podrá construir un teatro público sin obtener licencia del Gobierno, previa presentación del plano del edificio para su aprobación.

CAPITULO IV.

De los Teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un teatro de declamación sostenido por el Gobierno.

Se llamará Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del Gobierno.

La organización de este teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Además del Teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro teatros, que se llamarán de número, á saber:

Teatro del Drama.

Teatro de la Comedia.

Teatro Lírico Español.

Teatro Lírico Italiano.

Art. 36. El Teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de magia.

Art. 37. En el Teatro del Drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.

Dramas.

Los llamados Melodramas.

Comedias de magia.

Art. 38. En el Teatro de la Comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los teatros de número del Drama y la Comedia, las respectivas administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicación correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público con arreglo al artículo 17 de la propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del Drama y la Comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al teatro antiguo español que sus autores denominaron en general *comedias*, se adjudicarán al del Drama ó al de la Comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que están en el dominio del público podrán ser representadas en cualquier otro teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro Lírico Español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al Teatro Lírico Español, y cuando no esté funcionando, al de la Comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro Lírico Italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro Lírico Español, responderán al repertorio del Italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el Teatro Lírico Español, tendrá obligación el Italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros

españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos Teatros Líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo será preferido en igualdad de circunstancias, oída la Junta consultiva de teatros, el Lírico Español.

Art. 50. En ninguno de los teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el Gobierno, oída la Junta consultiva de teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos además de los de número, el empresario que la solicite elejirá entre los géneros asignados al Teatro del Drama y al de la Comedia el que mas convenga á sus intereses, pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPITULO V.

De los teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro teatros de número que en Madrid, siendo aplicable á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamación dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número, dramáticas y líricas, podrán alternar en un mismo teatro. También podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo teatro, con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podrá conceder licencia para abrir teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO VI.

De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla después de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la Junta de censura.

Art. 58. Tiene también derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representación, incluso el abono. El máximo de este tanto por ciento será el que pague el teatro español, y el minimum la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho á ocupar también gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el Gobierno indemnizar al autor, oyendo á la Junta consultiva de teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnización que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el Gobierno, y un tercero elegido por los mismos peritos, en caso de discordia, fijarán la indemnización.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al interesado y á la Junta consultiva

de teatros, resolverá si ha lugar á indemnización y cuál deba ser esta.

CAPITULO VII.

De los empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorización del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Gefe político.

Art. 64. Los Gefes políticos podrán en caso de urgencia conceder la espresada autorización someténdola inmediatamente á la aprobación del Gobierno.

Art. 65. Cada empresario, al solicitar la licencia, manifestará cual de los teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesión á los empresarios les exigirá el Gefe político por *derechos de licencia* la cantidad anual que corresponda á cada teatro, segun su categoría, si la autorización es solamente por un año.

Art. 67. La concesión de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesión.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia, la que haya entre los dos, si aquel adonde se traslada es diferencia de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un teatro de orden del Gobierno ó por caso fortuito, se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata correspondiera.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos, son los siguientes:

- 1.º Incendio ó ruina del edificio.
- 2.º Peste.
- 3.º Terremotos.
- 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, oída la Junta consultiva de teatros, declarará cuando una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaración por el Gobierno, podrá este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnización que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al Gefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Gefe político remitirá una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Gefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, así como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los Gefes políticos exigirán anualmente á los empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 *díarios* en los teatros de primer orden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, incluso profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarias de los Gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y si á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfacción del Gefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el

dia en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el teatro con arreglo al art. 69, no hubiese reclamación de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Gefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres días antes por lo menos de su ejecución.

Art. 80. El empresario ó formador que pusiese en escena una obra nueva no autorizada por la Junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetándose además á la pena en que incurra, si la representación hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece además del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, según los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado, de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnización oirá el Gobierno al interesado y á la Junta consultiva de teatros, y en el caso de no conformarse aquel se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el Gobierno oyendo al empresario ó á la Junta consultiva de teatros resolverá si ha lugar á indemnización, y cuál deba ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningún teatro, mientras no obtenga rehabilitación con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

CAPITULO IX.

De los actores y demas dependientes de los teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratase á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirsele ante los tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó palabras no escritas en la obra que representa, ofenda

á la moral, ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le corresponda desde dos días hasta quince, según las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los Gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los teatros, siempre que en la inmediata decisión se interese el servicio del público, quedando á salvo la acción que á cada cual corresponda ante los tribunales.

Esta atribución la ejercerá en el teatro español el comisario régio.

CAPITULO X.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya estramuros, incluidas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada función comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el Gobierno, oída la Junta consultiva de teatros.

Art. 94. Los liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribución de los sócios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda corresponder al teatro de mayor categoría de la población respectiva.

Art. 95. Los Gefes políticos, los Gefes civiles y los Alcaldes, auxiliarán la recaudación de las sumas á que se refieren los artículos anteriores, y así estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los teatros, se destinarán al sostenimiento del teatro español.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 96. La autoridad que presida los espectáculos teatrales no podrá mezclarse en la dirección de la escena, mientras no se falte al compromiso contraído con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el orden.

Art. 97. Donde no residiese el Gefe político, ejercerá el Gefe civil, y á falta de éste el Alcalde, las atribuciones que á aquel se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á teatros.

Disposiciones transitorias.

1.^a Este decreto tendrá completa aplicación desde el primer día de Pascua de Resurrección inmediato, y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias, con arreglo á lo que aquí se previene.

2.^a La disposición relativa á la división de repertorios en los teatros de provincia, no empezará á regir hasta 1.^o de setiembre de 1850.

3.^a En el año teatral próximo venidero, se preferirá para la obtención de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un teatro.

4.^a Continuarán los censores de teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia, pero sin otras atribuciones que las que les señala el art. 19 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1849. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernación del Reino, El Conde de S. Luis.

(Se continuará.)

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Burgos.